



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 233 DE 19 DIC. 2016

()

Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping.

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015 y la Resolución 1959 del 10 de octubre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1750 del 1º de septiembre de 2015 expidió la regulación para la aplicación de derechos antidumping, constituyéndose en la norma vigente aplicable a las investigaciones en materia antidumping.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el artículo 11 párrafo 3 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), a petición de parte o de oficio podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 65 del Decreto 1750 de 2015, en la determinación del mérito para iniciar una revisión o un examen quinquenal, debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y en la medida de lo posible, la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas y decidir sobre la existencia de mérito para abrir investigación, con el objeto de determinar si la supresión del derecho "antidumping" impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del "dumping" que se pretendía corregir.

Que en el marco de lo establecido en los artículos 28, 65 y 66 del Decreto 1750 de 2015, debe convocarse mediante aviso publicado en el Diario Oficial y enviar cuestionarios para que los interesados en la investigación alleguen cualquier información pertinente a la misma, dentro de los términos establecidos en dichos artículos.

Que tanto los análisis adelantados por la autoridad investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación para un examen quinquenal de los derechos impuestos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza clasificadas por la subpartida arancelaria 6912.00.00.00 y a las de vajillas y piezas sueltas de porcelana clasificadas por la subpartida arancelaria 6911.10.00.00, originarias de la República Popular China, se encuentran en el expediente ED-215-39-91 que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución 0039 del 9 de febrero de 2004 se dio inicio a la investigación por "dumping" a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza, clasificadas por la subpartida arancelaria 6912.00.00.00, originarias de la República Popular China, con el objeto de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping, solicitada por la empresa Locería Colombiana S.A., representativa de la rama de producción nacional, por cuanto estaban causando daño importante a la industria nacional.

Por medio de la Resolución 0151 del 21 de mayo de 2004 la Dirección de Comercio Exterior adoptó la determinación preliminar y dispuso continuar con la investigación sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza, clasificadas por la subpartida arancelaria 6912.00.00.00, originarias de la República Popular China.

Posteriormente, mediante Resolución No. 2647 del 19 de noviembre de 2004, se dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0039 del 9 de febrero de 2004, e impuso a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza clasificadas por la subpartida arancelaria 6912.00.00.00 originarias de la República Popular China un derecho antidumping definitivo en la forma de un precio base, el cual consistió en una cantidad correspondiente a la diferencia entre el precio FOB de US\$0,84/Kg. y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base, pero sin que el derecho exceda en ninguna caso el margen de dumping global estimado de US\$1,81/Kg.

Mediante Resolución 0040 del 9 de febrero de 2004 se dio inicio a la investigación por "dumping" a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana, clasificadas por la subpartida arancelaria 6911.10.00.00, originarias de la República Popular China, con el objeto de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping, solicitada por la empresa Locería Colombiana S.A., representativa de la rama de producción nacional, por cuanto estaban causando daño importante a la industria nacional.

Por medio de la Resolución 0150 del 21 de mayo de 2004 la Dirección de Comercio Exterior adoptó la determinación preliminar y dispuso continuar con la investigación sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de porcelana, clasificadas por la subpartida arancelaria 6911.10.00.00, originarias de la República Popular China.

Posteriormente, mediante Resolución No. 2648 del 19 de noviembre de 2004, dispuso la terminación de la investigación, sin imposición de derechos antidumping a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de porcelana, clasificadas por la subpartida arancelaria 6911.10.00.00, originarias de la República Popular China.

Mediante Resolución 0608 del 27 de octubre de 2005 se ordenó de oficio el inicio de una Revisión Administrativa con el objeto de determinar si existían cambios en las circunstancias que motivaron la decisión de imponer derechos antidumping a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza, clasificadas por la subpartida arancelaria 6912.00.00.00, originarias de la República Popular China, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución 2647 de noviembre de 2004.

Así mismo, ordenó investigar si existían pruebas suficientes de que a través de importaciones de vajillas y piezas sueltas de porcelana clasificadas por la subpartida 6911.10.00.00 originarias de la República Popular China, se estaban evadiendo los derechos antidumping impuestos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza clasificadas por la subpartida 6912.00.00.00 originarias de la República Popular China, para extender la

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

aplicación de dichos derechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución 2648 del 19 de noviembre de 2004.

Mediante Resolución 3052 del 19 de diciembre de 2005 modificada por las Resoluciones 05 del 3 de enero y 0135 del 24 de enero de 2006 se ordenó imponer derechos antidumping a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de porcelana, clasificadas por la subpartida arancelaria 6911.10.00.00, originarias de la República Popular China, igualmente se ordenó continuar con la revisión administrativa con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la decisión de imponer derechos "antidumping" a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza, originarias de la República Popular China

Posteriormente, mediante Resolución No. 2460 del 27 de octubre de 2006 publicada en el diario oficial No. 46.455 del 17 de noviembre de 2006, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo resolvió modificar los derechos antidumping definitivos establecidos en las resoluciones Nos. 2647 del 19 de noviembre de 2004, y resolución 3052 del 19 de diciembre de 2005, así :

- En el caso de las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza clasificadas por la subpartida 6912.00.00.00 originarias de la República Popular China el derecho antidumping fue equivalente a la diferencia entre un precio base FOB US\$1,71/Kg. y el precio FOB declarado por el importador, en los casos en que este último fuera menor al precio base estimado.
- Para las importaciones de vajillas y piezas sueltas de porcelana clasificadas por la subpartida 6911.10.00.00 originarias de la República Popular China el derecho antidumping fue equivalente a la diferencia entre un precio base FOB US\$2,88/Kg. y el precio FOB declarado por el importador, en los casos en que este último fuera menor al precio base estimado.

Los derechos antidumping establecidos en la resolución 2460 del 27 de octubre de 2006, regirán por el término de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicha resolución.

Que mediante Resolución 429 del 17 de septiembre de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.840 del 22 de septiembre de 2010, la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 2550 de 2010, decidió iniciar un examen quinquenal para determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y porcelana, originarias de la República Popular China, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00, respectivamente, a través de la Resolución 2460 del 27 de octubre de 2006, permitiría la continuación o repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

Que Mediante la Resolución 0342 del 16 de junio de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 48106 del 20 de junio de 2011, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dispuso terminar la investigación administrativa abierta mediante Resolución 429 de 2010, mediante la cual se realizó el examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y porcelana clasificadas por las subpartidas arancelarias 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00, respectivamente, originarias de la República Popular China y decidió mantener vigentes por un período de tres (3) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución 342 de 2011, los derechos establecidos mediante Resolución 2460 del 27 de octubre de 2006 como se indica a continuación:

Adicionalmente, solicitó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, mantener en el módulo de inspección física las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y porcelana, originarias de la República Popular China, clasificadas en las subpartidas

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

arancelarias 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00, respectivamente, y activar sistemas de administración de riesgo, con el fin de prevenir la posible elusión de los derechos antidumping de que trata el Decreto 2550 de 2010.

Mediante Resolución 082 del 5 de mayo de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.145 del 8 de mayo de 2014, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordena el inicio del Examen Quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y porcelana clasificadas por las subpartidas arancelarias 69.12.00.00.00 y 69.11.10.00.00, respectivamente, originarias de la República Popular China, a través de la Resolución 2460 del 27 de octubre de 2006 y mantenidos a través de la Resolución 0342 del 16 de junio de 2011, permitiría la continuación o repetición del dumping, del daño y de la relación de causalidad que se pretendía corregir.

Que mediante la Resolución 048 del 19 de marzo de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.459 del 20 de marzo de 2015, la Dirección de Comercio Exterior, dispuso terminar la investigación administrativa abierta con Resolución 082 del 5 de mayo de 2014, por medio de la cual se realizó un examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y porcelana clasificadas por las subpartidas arancelarias 69.12.00.00.00 y 69.11.10.00.00, respectivamente, originarias de la República Popular China, y decidió mantener vigente por un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución 048 de 2015, los derechos establecidos a través de la Resolución 2460 del 27 de octubre de 2006 y mantenidos a través de la Resolución 0342 del 16 de junio de 2011, como se indica a continuación:

Que en el caso de las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza clasificadas por la subpartida 6912.00.00.00 originarias de la República Popular China, el derecho antidumping se mantiene en una cantidad equivalente a la diferencia entre un precio base de FOB US\$1,71/Kg. y el precio FOB declarado por el importador, siempre que éste último sea menor al precio base estimado.

Que en el caso de las importaciones de vajillas y piezas sueltas de porcelana clasificadas por la subpartida 6911.10.00.00 originarias de la República Popular China, el derecho antidumping se mantiene en una cantidad equivalente a la diferencia entre un precio base de FOB US\$2,88/Kg. y el precio FOB declarado por el importador, siempre que éste último sea menor al precio base estimado.

2. PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE EXAMEN QUINQUENAL

Mediante comunicación del 18 de noviembre de 2016, radicada en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo bajo el No. 1-2016-021243, Locería Colombiana S.A.S. actuando a través de apoderado, con fundamento en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, solicitaron que:

Se inicie la actuación administrativa tendiente a efectuar el examen quinquenal previsto en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, respecto del derecho antidumping impuesto mediante Resolución No. 048 del 19 de marzo de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.459 del 20 de marzo de 2015, a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y porcelana clasificadas por las subpartidas arancelarias 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00, respectivamente, originarias de la República Popular China.

En subsidio de la petición anterior, solicitó se mantengan los derechos impuestos mediante Resolución No. 048 del 19 de marzo de 2015 a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y porcelana clasificadas por las subpartidas arancelarias 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00, respectivamente, originarias de la República Popular China, con el fin de evitar que se vuelva a configurar el daño que sea neutralizado con las medidas antidumping.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

Dicha solicitud se presentó con cuatro meses de anterioridad al vencimiento del último año y se fundamentó en los argumentos de hecho y de derecho que se relacionan en la presente resolución.

2.1 ARGUMENTOS DE LA PETICION

Del peticionario, la rama de producción y la representatividad.

La peticionaria de la presente solicitud es Locería Colombiana S.A.S. que representa más del 90% de la rama de la producción nacional de vajillas y piezas sueltas de loza y porcelana clasificadas por las subpartidas arancelarias 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00, respectivamente, originarias de la República Popular China, tal como se acreditó en la investigación inicial para la imposición de medidas antidumping.

De la recurrencia del dumping proveniente de los exportadores chinos

Señala la empresa peticionaria, que es un hecho evidente que la República Popular China discrimina sus precios de ventas para acceder a los mercados internacionales; prueba de ello son las diferentes medidas antidumping que han impuesto a los mismos productos otros países y regiones del mundo como México, Brasil, Argentina, Egipto, Indonesia y la Unión Europea.

Indica que es claro, como se demostró a lo largo del proceso que existe una relación de causalidad entre las importaciones originarias de la República Popular China y el deterioro de las variables económicas y los resultados financieros de los productores nacionales, como se probó en las investigaciones iniciales y que de desmontarse las medidas el deterioro se presentaría nuevamente y de manera importante.

Argumenta la peticionaria, que de no prorrogarse los derechos antidumping a las importaciones originarias de la República Popular China, éstas seguirán incrementándose en forma sustancial, desplazando tanto al resto de las importaciones, como la producción nacional.

De otra parte, tal como lo explicó la peticionaria en su solicitud, desde el año 2014 a la fecha las importaciones de República Popular China se han incrementado de manera sustancial, pues no solo se declaran con origen chino sino como de origen Singapur, Taiwán, Hong Kong y Panamá, países donde no hay actualmente producción.

Destaca que en el grupo de las demás importaciones el auge que han presentado las importaciones de Singapur y Taiwán desde el año 2013, países que hasta el año 2011 prácticamente no figuraban en las estadísticas de importación de Colombia y que en el año 2013 exportaron a Colombia 5 millones de kilogramos y en 2015 4.6 millones de kilogramos, convirtiéndose en los países proveedores de vajillas de porcelana para Colombia más importantes después de República Popular China.

Manifiesta que el incremento de las importaciones de vajillas de loza procedentes de República Popular China continuaría en el corto plazo en el mercado colombiano gracias a la ampliamente conocida y reiterada estrategia que suele aplicar la República Popular China ofreciendo altos volúmenes de producto a bajos precios. Esta estrategia puede ser puesta en práctica toda vez que República Popular China es una economía centralmente planificada, altamente subsidiada y con una ilimitada oferta de productos cerámicos.

Adicionalmente, durante el segundo período de aplicación de medidas antidumping (2011-2013), los precios de las vajillas procedentes de República Popular China comenzaron a bajar nuevamente, lo que coincide con un nuevo auge en el volumen de las importaciones procedentes de República Popular China, situándose el precio promedio en USD 2,20/kilogramo, incluso por debajo del precio base de USD 2,88/kilogramo, situación que se

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

agrava cuando declaran origen de otros países a precios de USD 0,19/kilogramo; USD 0,38/kilogramo; USD 0,41/kilogramo y USD 0,47/kilogramo como es el caso de Singapur y Taiwán, o de otros supuestos productores como Hong Kong, Panamá, en todos los casos medidas claramente elusivas.

En cuanto a los resultados económicos de los productores nacionales el efecto de no aplicar las medidas antidumping definitivas, traería como resultado una tendencia a la baja en la producción nacional destinada para el mercado interno, así como en la ventas nacionales, lo que ya ha conducido a un estancamiento de los precios de venta nacionales y una reducción de los márgenes de rentabilidad y como consecuencia de esto la estructura financiera de la empresa comenzaría nuevamente a verse seriamente afectada.

Locería Colombiana S.A.S. ha realizado ingentes esfuerzos durante el período durante el que se han mantenido las medidas antidumping, en inversiones en tecnología, reconversión de su planta de producción, innovación, cuidado del medio ambiente, sistematización, capacitación y especialización de su personal, para avanzar en su empeño de seguir siendo competitiva.

2.2 PRUEBAS

La empresa peticionaria solicitó decretar y tener como pruebas en la presente investigación las siguientes:

Documentales:

- Cuadros de variables de daño de Locería Colombiana S.A.S. correspondientes a las líneas de producción de vajillas y piezas sueltas de loza y de porcelana semestrales para los años 2013, 2014, 2015 y 2016 primer semestre, suscritos por el contador público y el revisor fiscal.
- Cuadros de inventarios, producción y ventas de Locería Colombiana S.A.S. correspondientes a las líneas de producción de vajillas y piezas sueltas de loza y de porcelana semestrales para los años 2013, 2014, 2015 y 2016 primer semestre, suscritos por el contador público y el revisor fiscal.
- Estados de costos de producción de Locería Colombiana S.A.S. correspondientes a las líneas de producción de vajillas y piezas sueltas de loza y de porcelana semestrales para los años 2013, 2014, 2015 y 2016 primer semestre, suscritos por el contador público y el revisor fiscal.
- Estados de resultados de Locería Colombiana S.A.S. correspondientes a las líneas de producción de vajillas y piezas sueltas de loza y de porcelana semestrales para los años 2013, 2014, 2015 y 2016 primer semestre, suscritos por el contador público y el revisor fiscal.
- Proyecciones de las variables contables y financieras de Locería Colombiana S.A.S. semestrales para los años 2016 segundo semestre, 2017 y 2018, bajo el supuesto de la eliminación de los derechos antidumping vigentes impuestos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y de porcelana originarias de la República Popular China, debidamente firmadas por el contador público y el revisor fiscal.
- Proyecciones de las variables contables y financieras de Locería Colombiana S.A.S. semestrales para los años 2016 segundo semestre, 2017 y 2018, bajo el supuesto de mantener los derechos antidumping vigentes impuestos a las importaciones vajillas y piezas sueltas de loza y de porcelana originarias de la República Popular China, debidamente firmadas por el contador público y el revisor fiscal.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

- Proyecciones semestrales del comportamiento de las importaciones para los años 2016 segundo semestre, 2017 y 2018, bajo el supuesto de mantener los derechos antidumping vigentes.
- Proyecciones semestrales del comportamiento de las importaciones para los años 2016 segundo semestre, 2017 y 2018, bajo el supuesto de eliminar los derechos antidumping vigentes.
- Informes de Asamblea correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015.
- Informes de adopción de medidas antidumping definitivas en otros países como Brasil, México, Argentina, Unión Europea, Egipto, Indonesia, según reporte de OMC a junio de 2016.
- Estudio de Precios y sus sensibilidades de la firma Renova Support.

3. REPRESENTATIVIDAD

Con respecto a la representatividad de la peticionaria en la rama de producción nacional de vajillas y piezas sueltas de loza y de porcelana, clasificadas por las subpartidas arancelarias 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00, originarias de la República Popular China debe destacarse que tal como se acreditó en la actuación administrativa inicial y en la presente solicitud de examen Locería Colombiana S.A.S. representa más del 90% de la rama de la industria nacional de este tipo de productos. A la fecha, la situación descrita no ha cambiado, lo cual se acredita en el Anexo 4 de la solicitud, conjuntamente con las cartas de apoyo de las demás empresas artesanales que hacen parte de la rama de producción nacional y representan el 10%.

Adicionalmente, en la página web de consulta del Registro de Productores Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, aparece Locería Colombiana S.A.S. como productora de los productos cubiertos por la medida antidumping en cuestión, consultada por última vez el día 5 de octubre de 2016.

4. CONFIDENCIALIDAD

La empresa peticionaria manifestó que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 41 del Decreto 1750 de 2015, la solicitud y sus respectivos anexos se presentan en versiones pública y confidencial.

Los datos reservados se refieren a información financiera y contable de la peticionaria, dado que se trata de información altamente sensible que está protegida por la ley y cuya divulgación podría causar serios perjuicios a Locería Colombiana S.A.S. Por lo anterior, la información que se ha determinado como confidencial sólo podrá ser consultada por las autoridades.

En ese orden y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política, numeral 1° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 24, el artículo 41 del Decreto 1750 de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por la empresa peticionaria.

5. CONCLUSIÓN GENERAL

De la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 65 del Decreto 1750 de 2015, se determinó que con la información aportada para la investigación que dio origen a

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

los derechos antidumping, la empresa Locería Colombiana S.A.S., es representativa de la rama de producción nacional de vajillas y piezas sueltas de loza y de porcelana, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00, respectivamente, originarias de la República Popular China.

La Dirección Comercio Exterior, a través de la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales con base en los argumentos presentados con la solicitud y las pruebas aportadas, concluye que existen indicios suficientes para iniciar un examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto ocasionaría la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Es importante indicar que para efectos de adelantar el correspondiente examen quinquenal y profundizar en los argumentos expuestos por las empresas peticionarias, se podrá requerir a Locería Colombiana S.A.S. información adicional de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Decreto 1750 de 2015, de manera que se pueda establecer si existe probabilidad de que la supresión de los derechos antidumping provoquen la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Igualmente, con base en lo establecido en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, los derechos antidumping definitivos establecidos en la Resolución 048 del 19 de marzo de 2015, continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del presente examen quinquenal.

En relación con una posible elusión de los derechos Antidumping impuestos con la Resolución 048 del 19 de marzo de 2015 manifestada por la empresa Locería Colombiana S.A.S. en su solicitud, la Subdirección de Prácticas Comerciales dará traslado a la DIAN de esta petición para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la apertura del examen quinquenal de los derechos impuestos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y de porcelana, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00, respectivamente, originarias de la República Popular China.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Ordenar el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución 048 del 19 de marzo de 2015 a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y de porcelana, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00, respectivamente, originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Artículo 2º. Ordenar que los derechos antidumping definitivos establecidos en la Resolución 048 del 19 de marzo de 2015, permanezcan vigentes durante el examen quinquenal ordenado por el presente acto administrativo para las subpartidas arancelarias 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 3º. Convocar, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

Artículo 4°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar el presente examen quinquenal. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página de la Internet del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros y a los representantes diplomáticos de la República Popular China en Colombia para su divulgación al gobierno de dicho país y demás partes que puedan tener interés en el examen quinquenal, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y los cuestionarios, tanto para importadores, como para exportadores, según el interés, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015.

Artículo 6°. Enviar copia de esta resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia.

Artículo 7°. Permitir a las partes que manifiesten interés el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial, la revisión administrativa y con la solicitud de examen quinquenal, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del presente examen quinquenal, con el fin de brindar a aquellas plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 8°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C. a los, **19 DIC. 2016**


LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Nelly Alvarado - Anwar Cárdenas
Revisó: Eloísa Fernández /Luciano Chaparro